

**Recurso 382/2018****Resolución 65/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de marzo de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBITEC, SERVICIOS AMBIENTALES, S.A.** contra la resolución, de 19 de octubre de 2018, del Director del Patronato de la Alhambra y Generalife, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mejora de los bosques y arbolado de la Alhambra y Generalife y su entorno” convocado por el citado Patronato, organismo adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (Expte. CM.JR.CTO-2018/05), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 9 de agosto de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 1 de marzo de 2018, en el Boletín



Oficial del Estado número 53.

El valor estimado del contrato asciende a 1.717.000 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 19 de octubre de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad EULEN, S.A.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante, así como remitida y recibida por la entidad recurrente el 22 de octubre de 2018.

**CUARTO.** El 12 de noviembre de 2018, AMBITEC, SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. (AMBITEC, en adelante) presentó en el registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante oficio de 13 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 19 de noviembre de 2018.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo EULEN, S.A. (EULEN, en adelante).

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende 1.717.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartado 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante, así como remitida y recibida por la entidad recurrente el 22 de octubre de 2018. Por tanto, debiendo computar el plazo de interposición a partir de esta fecha, el recurso presentado en el registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el 12 de noviembre de 2018, se ha formalizado dentro del plazo legal.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos.

La recurrente solicita la declaración de nulidad de la adjudicación y la de todo el procedimiento de licitación tramitado tras la aprobación de los pliegos. Funda su pretensión en dos motivos.

En primer lugar, alega ausencia formal y material de motivación en la resolución de adjudicación, lo que le ha impedido interponer un recurso suficientemente fundado, toda vez que el acto impugnado ni siquiera alude a los extremos de la proposición adjudicataria que han determinado la selección a su favor, limitándose a informar de la puntuación obtenida por las ofertas en los criterios sujetos a juicio de valor, de las proposiciones económicas de aquellos licitadores cuyas ofertas han superado el umbral mínimo de puntuación establecido en el Anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de la puntuación recibida por las ofertas en los criterios de evaluación automática y de la clasificación por orden decreciente de las ofertas con los puntos totales recibidos.

La recurrente insiste en que la infracción denunciada no supone un incumplimiento meramente formal, sino que trasciende a lo material, pues ni siquiera es posible tener por cumplida la exigencia de motivación acudiendo al informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor. En tal sentido, manifiesta que el citado informe detalla el contenido de las propuestas en relación con cada uno de los criterios de adjudicación, pero se limita a una somera descripción que no permite apreciar las razones del peso asignado a las ofertas en cada criterio. Es decir, falta la exteriorización del juicio técnico realizado para llegar a las calificaciones recibidas.



En el informe al recurso, el órgano de contratación alega que la resolución de adjudicación es detallada y clara, fundamentando las razones que han servido para adjudicar el contrato. A tal efecto, señala que la puntuación de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación aparecen recogidas en la resolución impugnada, sin perjuicio de que los licitadores puedan acudir al informe técnico obrante en el expediente y al que puede accederse a través del perfil para consultar de manera más minuciosa las valoraciones realizadas. Además, sostiene que el expediente de contratación ha estado a disposición de todos los licitadores, habiendo accedido al mismo la ahora recurrente el 28 de octubre de 2018.

Finalmente, EULEN, como parte interesada, se opone al motivo del recurso por las razones que obran en su escrito de alegaciones y que, constanding en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

AMBITEC esgrime, en esencia, la indebida motivación de la resolución de adjudicación del contrato, infracción que, a su juicio, se extiende al informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, lo que le ha impedido la interposición de un recurso suficientemente fundado.

Al respecto, el artículo 151, apartados 1 y 2, de la LCSP establece que:

*“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado*



*contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”.*

La motivación es, pues, un requisito legal del acto de adjudicación y su notificación, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del precepto legal transcrito, ha de contener la información necesaria que permita la interposición de un recurso fundado.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación contiene mención a la empresa adjudicataria e importe adjudicado, así como referencia a las puntuaciones totales y por criterios de las distintas ofertas admitidas. No obstante, tales puntuaciones, tratándose de los criterios sujetos a juicio de valor, no van acompañadas de una mínima justificación que permita comprender la razón determinante de las mismas.

En relación con la falta de motivación de la adjudicación, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 254/2018, de 14 de septiembre) que la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al



desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por tanto, hemos de examinar si esa ausencia formal de motivación en la resolución de adjudicación ha impedido o no a AMBITEC la interposición de un recurso fundado, para lo cual hemos de examinar el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, informe en el que se fundamenta el acto impugnado y del que ha tenido conocimiento la recurrente, toda vez que su escrito de recurso contiene alusiones expresas al citado informe técnico, constando igualmente que AMBITEC accedió al expediente de contratación en el trámite de vista concedido por el órgano de contratación con carácter previo a la interposición del recurso.

Pues bien, el informe técnico obrante en el expediente (folios 287 a 300 ambos incluidos) contiene un análisis de las ofertas técnicas de cada licitador por cada uno de los cinco criterios sujetos a juicio de valor que se describen en el Anexo XI del PCAP, resultando que en el mismo se vierten explicaciones sucintas del contenido de cada oferta respecto a cada criterio y la puntuación correspondiente; en particular, por lo que se refiere a la empresa adjudicataria y





toda vez que AMBITEC denuncia expresamente que se desconoce absolutamente por qué la oferta seleccionada es la que ha alcanzado mayor puntuación, procede transcribir la parte del informe que se refiere a la valoración de dicha proposición.

Al respecto se indica lo siguiente: “4.2.3. Valoración y análisis de la propuesta técnica presentada por EULEN, S.A.

*A. Plan de Trabajo anual.*

*El Plan de Trabajo Anual presentado es claro y de buena calidad, sin embargo no los organiza en función del personal disponible. La temporalización propuesta en general se adecua bien a las características generales de la masa arbolada y a sus ciclos biológicos, precisando únicamente algún pequeño ajuste puntual debido a las características concretas del espacio a gestionar.*

*Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, tras el estudio y análisis de la Documentación Técnica de la oferta presentada y comparativamente a las ofertas mejor valoradas, se otorga una puntuación en este apartado de: **7 puntos**.*

*B. Propuesta de organización del Servicio, asignación de recursos humanos y materiales a cada una de las labores del Plan de Trabajo.*

*La propuesta es muy completa y coherente. Distribuye a los trabajadores en dos cuadrillas, una para trepa y trabajos en altura y otra para trabajos de suelo. Organiza la distribución de personal con cierta flexibilidad (uno de los auxiliares jardineros de apoyo se distribuye entre ambas cuadrillas según necesidades). Presentan la organización de un servicio de incidencias y emergencias 24h, así como otros números de referencia para la canalización de atención ciudadana. La asignación de medios humanos y materiales por actividades o actuaciones es adecuada, resultando coherente con el plan de trabajo planteado. Ofrecen la utilización de aplicaciones informáticas para el seguimiento y la gestión de los trabajos. La propuesta fija horarios de trabajo en función de las estaciones y plantea la posibilidad de tener flexibilidad horaria en función de necesidades especiales, lo cual podría ser muy interesante.*

*Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, tras el estudio y análisis de la Documentación Técnica de la oferta presentada y comparativamente a las ofertas valoradas, se otorga la máxima puntuación en este apartado esto es: **15 puntos**.*



*C. Propuesta de soluciones de ingeniería biológica para el control de la erosión en los taludes para el caso concreto de las arboledas del PAG. Soluciones, estética, métodos, herramientas, organización y costes.*

*La empresa presenta un amplio elenco de soluciones adecuadas para la zona de estudio, con un precio global de cada una de ellas y una descripción somera de la técnica, no se detallan las herramientas necesarias, el proceso constructivo, los materiales ni desarrolla la repercusión paisajística de cada una de las soluciones. Muchas de ellas contemplan la utilización de materiales procedentes de los trabajos de gestión de la masa arbolada.*

*Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, tras el estudio y análisis de la Documentación Técnica de la oferta presentada y comparativamente a las ofertas mejor valoradas, se otorga una puntuación en este apartado de: **4 puntos**.*

*D. Propuestas para la mejora de los setos para el caso concreto de las arboledas del PAG. Antecedentes históricos, labores de conservación, renovación, reposiciones, sustituciones, rotaciones, especies, gestión.*

*La propuesta de Eulen es coherente, diversa, certera y sostenible económicamente. La propuesta está bien desarrollada y se adecua a la realidad de los setos de las arboledas del PAG, presentando distintas acciones a desarrollar, en función de las características de cada tramo, para conseguir su mejora.*

*Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, tras el estudio y análisis de la Documentación Técnica de la oferta presentada, se otorga la máxima puntuación en este apartado de: **6 puntos***

*E. Propuesta para la mejora general del servicio*

*La mejora general del servicio ha evaluado aquellas propuestas que no corresponda haber sido valoradas en otros apartados de la licitación. Se han valorado positivamente las propuestas de mejora de la gestión medioambiental, acciones que deriven en una disminución de la huella de carbono, considerando que esto significa una efectiva mejora general del servicio.*

*La propuesta incluye una medida apropiada para compensar la huella de carbono del servicio.*

*Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, tras el estudio y análisis de la Documentación Técnica de la oferta presentada y comparativamente a las ofertas mejor valoradas, se otorga una puntuación en este apartado de: **2 puntos**.*

*Puntuación total de la Proposición técnica de EULEN SA **34 puntos**”*



Se observa, pues, que el informe técnico contiene motivación sucinta de las puntuaciones y no solo de las correspondientes a la oferta adjudicataria en los términos que se han transcrito, pues las relativas al resto de ofertas cuentan también con la justificación correspondiente.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. reciente Resolución 34/2019, de 14 de febrero) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

Así, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declara que *“la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

Y la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a indicar que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.



No puede acogerse, pues, este primer alegato del recurso. La posible falta de motivación de la adjudicación alegada por la recurrente, no le ha originado indefensión material para la interposición de un recurso fundado, por cuanto ha accedido al informe técnico de valoración de las ofertas y el mismo cuenta con motivación suficiente, entendida esta como exteriorización de la reflexión interna realizada para llegar al resultado o puntuación alcanzada por las proposiciones en los distintos criterios. Por tanto, no cabe apreciar vulneración del derecho de defensa que impida impugnar la valoración efectuada y posteriormente trasladada a la resolución recurrida.

**SEXTO.** En un segundo motivo, AMBITEC denuncia que, en el informe técnico de valoración de las ofertas, se han introducido nuevas reglas no contempladas en el PCAP.

En concreto, señala que el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “e. Propuesta para mejora general del servicio: hasta 5 puntos” del siguiente tenor *“Se valorarán positivamente aquellas aportaciones realizadas que puedan ser asumidas en el ámbito del presente contrato y que efectivamente signifiquen una mejora general del servicio. Se le asignará la valoración máxima a la mejor propuesta presentada y el resto será puntuado comparativamente a ella”*, ha sido reformulado o reinterpretado por los técnicos autores del informe que, entre todas las mejoras posibles, han valorado las relativas a la gestión ambiental y en concreto, las acciones que deriven en una disminución de la huella de carbono.

AMBITEC esgrime que el pliego carece absolutamente de concreción a la hora de definir el criterio y no se aviene al nuevo régimen de las mejoras recogido en el artículo 145.7 de la LCSP que exige su suficiente especificación. Por ello, entiende que esa misma laxitud del pliego impone al órgano de contratación un plus de responsabilidad a la hora de motivar la ponderación aplicada a cada oferta en este criterio, así como una obligación reforzada de ceñirse estrictamente a lo poco que concretó el pliego, toda vez que aquel órgano no



puede servirse del incumplimiento de la norma para llevar la discrecionalidad técnica al terreno de la arbitrariedad.

Señala que si los licitadores hubieran conocido al tiempo de confeccionar sus ofertas que iban a valorarse como mejoras generales del servicio las acciones que deriven en una disminución de la huella de carbono, habrían orientado sus esfuerzos a ofertar las mismas. Lo anterior supone, a juicio de la entidad recurrente, que debe anularse el acuerdo de adjudicación y todo el procedimiento de licitación.

Frente a este alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo que no ha habido reinterpretación del criterio y que, dentro del ámbito de discrecionalidad técnica permitido, se han valorado las aportaciones que suponían una efectiva mejora cualitativa de la prestación del servicio. Por tanto, la valoración efectuada es, a juicio de aquel órgano, adecuada y oportuna, señalando por último que siendo AMBITEC la actual adjudicataria del servicio se observa en su pretensión una posible intención dilatoria del procedimiento de adjudicación.

Asimismo, EULEN se opone a este nuevo motivo aduciendo, en síntesis, que el PCAP es ley del contrato, por lo que debió impugnarse en su momento procedimental oportuno.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. Un análisis de este segundo motivo permite constatar que AMBITEC está impugnando, con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato, un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor establecido en el Anexo XI del PCAP.

Se trata, pues, de una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior, siendo así que este Tribunal tiene ya



consolidada una abundante doctrina en este particular extremo (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, entre otras).

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente en la fase de valoración de las proposiciones- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

En el supuesto que se examina, el criterio cuestionado es genérico e impreciso otorgando una libertad ilimitada al órgano evaluador en el momento de valoración de las ofertas, toda vez que aquel no detalla las mejoras que han de ser valoradas ni cómo deben serlo, infringiendo el artículo 145.7 de la LCSP que, en su primer párrafo establece que *“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”*.

Ahora bien, esta ilegalidad del criterio pudo y debió apreciarse en el momento de publicarse los pliegos por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente, toda vez que la mera lectura de aquel evidenciaba las



irregularidades que ahora denuncia AMBITEC en su escrito de recurso contra la adjudicación. Es decir, la invocación de la infracción en la redacción del criterio debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y con ellos, el criterio en controversia, cuyo contenido resulta ya inalterable.

Este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Por el contrario, si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, incluido el propio PCAP, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448), puede resultar contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que un licitador consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas y luego, al no resultar adjudicatario, impugne la adjudicación argumentando que los pliegos consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico, concluyendo al Alto Tribunal que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar a salvo los principios de buena fe y de seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los hayan consentido.

En igual sentido, la Sentencia 118/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 2016, afirma que “*el sometimiento del recurso especial*



*contra los pliegos a plazo es una condición de procedibilidad que constituye una garantía del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución .*

*En consecuencia, una cláusula nula del PCAP o del PPT deberá ser recurrida dentro del plazo legalmente previsto, y si no se hace así, solo cabrá utilizar la vía del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [actual artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre] reclamando de la Administración autora del acto, contra el que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, la declaración de nulidad, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere. (...) Si no es así, no cabe efectuar pronunciamiento alguno sobre dicha clase de nulidad, cuando no se ha interpuesto el recurso administrativo o especial en materia de contratación en plazo. Dicha postura ha sido reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1993, 23 de Enero de 1996, 18 de Febrero y 9 y 23 de Octubre de 1997, 29 de junio del 2000 y 25 de septiembre de 2007 que sientan la doctrina que el ataque a los actos nulos de pleno derecho fuera del plazo establecido para su impugnación, tiene su camino perfectamente marcado en el ordenamiento jurídico, es decir, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la (...) revisión de oficio.”*

En consecuencia, el pliego resulta ya inatacable en lo que respecta al criterio de adjudicación cuestionado, sin que a la luz del mismo, dada su amplitud y carencia de especificación en cuanto a las mejoras a valorar, pueda efectuarse reproche a la evaluación de las ofertas en el criterio discutido, toda vez que al carecerse de aspectos o elementos específicos sujetos a valoración, se ha evaluado, dentro del amplio margen otorgado por el criterio de adjudicación, una mejora general del servicio.

Procede, pues, desestimar este segundo motivo y con él, el recurso interpuesto.





Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBITEC, SERVICIOS AMBIENTALES, S.A.** contra la resolución, de 19 de octubre de 2018, del Director del Patronato de la Alhambra y Generalife, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mejora de los bosques y arbolado de la Alhambra y Generalife y su entorno” convocado por el citado Patronato, organismo adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico- (Expte. CM.JR.CTO-2018/05).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

